

**CONFLICTO O DIFERENCIA
LABORAL ENTRE EL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN Y SUS
SERVIDORES**

EXPEDIENTE: SUP-CLT-1/2013

ACTORA: ALMA CRISTINA SOLÍS
TORRES

DEMANDADO: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN

México, Distrito Federal, a veintisiete de noviembre de
dos mil trece.

VISTO el expediente **SUP-CLT-1/2013**, para resolver
el juicio promovido por Alma Cristina Solís Torres contra el
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

R E S U L T A N D O:

**I. Queja ante el Consejo Nacional para Prevenir la
Discriminación.** El veintidós de enero de dos mil trece, Alma
Cristina Solís Torres presentó queja o reclamación ante el
Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, por la
presunta existencia de un acto discriminatorio en su contra,
consistente en la no ratificación de su nombramiento en el
cargo que ostenta, en razón de su embarazo.

II. Recepción de escrito de queja. El trece de febrero de

dos mil trece, se recibió en la Presidencia de la Sala Superior, el escrito de queja señalado en el resultando anterior, con motivo del acuerdo de incompetencia dictado por el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación.

III. Recepción de queja en la Comisión Sustanciadora.

El veintisiete de febrero siguiente, fue recibida en la Comisión Sustanciadora el acuerdo de incompetencia del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, así como el escrito de queja presentado por la actora, ante dicho órgano.

IV. Integración y turno de expediente. El primero de marzo del presente año, mediante oficio signado por el presidente de la Comisión Sustanciadora, se entregaron en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, los documentos referidos en el punto anterior.

El mismo día, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral, ordenó integrar con las constancias referidas, el expediente **SUP-CLT-1/2013** y turnarlo a la Comisión Sustanciadora.

V. Requerimiento al Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación. Mediante proveído de primero de abril de dos mil trece, el presidente de la Comisión Sustanciadora requirió a la Dirección General Adjunta de Quejas y Reclamaciones del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, que informara si ante ésta se recibió un escrito firmado por la actora.

Dicho requerimiento fue desahogado el dos siguiente, en el sentido de informar que no se contaba con escrito firmado, dado que la actora sólo se comunicó vía telefónica para presentar su reclamación.

VI. Presentación de demanda: El treinta de abril de dos mil trece, Alma Cristina Solís Torres presentó ante la Oficialía de Partes de la Comisión Sustanciadora demanda laboral, escrito en el que reclamó la indemnización constitucional, los salarios caídos, la prima de antigüedad, la prima vacacional, el pago de vacaciones, horas extras, bonos y las demás prestaciones laborales que dijo percibir durante el tiempo en que se desempeñó en el cargo de Secretaria de Magistrado Regional, Nivel 38A, Adscrita a la Sala Regional Guadalajara.

VII. Admisión y emplazamiento. El dos de julio del presente año, la Comisión Sustanciadora de los Conflictos o Diferencias Laborales entre el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y sus Servidores, entre otras cuestiones, admitió a trámite la demanda presentada el treinta de abril del año en curso, por la mencionada actora y emplazó al Tribunal Electoral en su calidad de demandado, a fin de dar contestación a la demanda presentada.

VIII. Contestación de demanda. El once de julio de la presente anualidad, se presentó en la Oficialía de Partes de la Comisión Sustanciadora, escrito de contestación de demanda firmada por el representante legal del Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación, en el que se realizaron las siguientes manifestaciones:

“comparezco en tiempo y forma a contestar la demanda instaurada en contra de mi representado en los siguientes términos:

I. Oportunidad.

Fecha de notificación	Plazo de cinco días ¹	Días inhábiles	Fecha de presentación
4 de julio de 2013	Del 5 al 11 de julio de 2013	6 y 7 de julio de 2013	11 de julio de 2013

II. Prestaciones

En lo que respecta a las prestaciones reclamadas por la actora manifiesto la improcedencia de las mismas por las razones siguientes:

- a) *Indemnización constitucional, a partir del 1o de enero de 2013, consistente en tres meses de salarios, los salarios caídos, la prima de antigüedad, la prima vacacional, el pago de vacaciones y demás prestaciones laborales.* Se niega la procedencia de tal reclamación, pues en principio se resalta la oscuridad de lo pretendido, toda vez que de su contenido no se advierte en qué consiste la misma, ya que mi contraria únicamente se limita a narrar cuales (sic) son las prestaciones que percibía, no así aquellas que reclama a mi representado en el presente procedimiento.

Asimismo (sic) improcedente tal reclamo debido a que el mismo lo deriva del supuesto despido que según afirma la accionante aconteció el dos de enero de dos mil trece, sin embargo para esa fecha ya no existía relación laboral alguna entre mi representado y la ahora demandante, pues como ella misma reconoce en el apartado que se contesta, el 31 de diciembre de 2012 concluyó el plazo por el que fue contratada para cubrir la vacante eventual que le unía con el Tribunal Electoral; de modo que no le asiste derecho para reclamar prestación laboral alguna con posterioridad a tal fecha.

- b) *El pago de horas extras trabajadas que no fueron cubiertas durante la vigencia de su nombramiento:* Es improcedente tal reclamación toda vez que no existe el derecho sustantivo que soporte tal reclamación.
- c) *El pago de bonos que se entreguen a los funcionarios del Poder Judicial de la Federación, por el importe de \$39,362.68 (treinta y nueve mil trescientos sesenta y dos pesos 68/100 M.N.) por la*

¹ Artículo 130 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional. "La contestación de la demanda se presentará en un término que no exceda de cinco días, contados a partir del siguiente a la fecha de su notificación; deberá referirse a todos y cada Uno de los hechos que comprenda la demanda, y ofrecer pruebas en los términos de la fracción V del artículo anterior".

plaza que desempeñaba. Se niega la procedencia de tal reclamación, pues en principio se resalta la oscuridad de la misma, toda vez que de su contenido no se advierte en qué consiste la misma, ya que mi contraria únicamente se limita a narrar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cubría bonos a todos los servidores públicos, que invariablemente los recibía en el mes de abril de cada año, y que el último le correspondió en el 2012; sin precisar en qué consiste su pretensión, pues no indica el periodo y monto que reclama en su caso.

Aunado a que como se indicó en el inciso anterior, la actora no tiene relación laboral con mi representado, por tanto no le asiste, derecho para reclamar pretensión alguna al respecto.

III. Hechos.

En términos de lo previsto en el artículo 130 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del artículo 123 constitucional, me refiero a los hechos narrados por la demandante en los siguientes términos:

1. Es cierto, en lo que hace a la fecha de ingreso de la actora a este Órgano Jurisdiccional con el puesto de **SECRETARIA DE MAGISTRADO REGIONAL**, el 16 de noviembre del 2007, como se acredita con el nombramiento 4079 del 4 de diciembre del 2007, así como el resto de los puestos que ocupó en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, siendo prudente resaltar que el último que ocupó correspondiente al de Asesor 17B correspondió a una plaza temporal, del 1o de enero al 30 de noviembre del 2012, misma que se prorrogó por un mes y concluyó el 31 de diciembre del 2012.

En ese contexto se aclara que no es cierto que le asista derecho para reclamar las prestaciones que indica en el escrito inicial.

2. Los hechos que se contienen en el numeral que se contesta no son propios de mi representada, por ende se niegan para los efectos legales conducentes.

Haciéndose la aclaración que de las pruebas que aporta la actora en el presente juicio, se advierten diversas licencias médicas otorgadas por los médicos Roberto Romero Ramírez, Guillermo Salazar Vargas y Estela Calderón Estrada, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

3. El hecho que se contesta, es parcialmente cierto, respecto a que el Catálogo de Puestos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, establece las funciones genéricas del puesto que ostentaba la hoy demandante, son las siguientes:

“.. II. FUNCIONES GENÉRICAS DEL PUESTO

1. *Brindar asesoría especializada en su profesión al servidor público con funciones de mando, para el desarrollo e implementación de proyectos institucionales que se le encomienden, así como respecto de las funciones que aquel, tenga conferidas.*
2. *Obtener y proporcionar información o documentación en los lugares y tiempos que le sean requeridos por el servidor público de mando de su adscripción, dada la naturaleza de su puesto.*

3. *Elaborar la fundamentación y desarrollo de los proyectos que se le encomienden.*
4. *Mantener informado al servidor público de mando sobre el grado de avance de los diversos proyectos y actividades encomendadas.*
5. *Auxiliar* en todo tipo de trabajos de carácter confidencial y de importancia para el titular de mando de su adscripción.
6. *Preparar* los análisis, estudios y opiniones especializadas en la materia de su competencia que apoyen a la toma de decisiones del servidor público de su mando de adscripción.
7. Proporcionar información y atención, de acuerdo a las instrucciones y previa autorización del titular de su adscripción, a los funcionarios y visitantes que lo requieran.
8. Asistir a reuniones de trabajo relacionadas con la elaboración de los instrumentos administrativos y normativos relacionados con sus funciones.
9. Las demás funciones inherentes al puesto."

Sin embargo, se niega lo señalado por la actora con respecto a las demás funciones que expresa en el hecho que se contesta, debido a que no exhibe elementos de prueba con los que acredite que desempeñaba funciones diversas a la mencionadas en el Catálogo de Puesto de este Tribunal, por ende, corresponde a mi contraria la carga de la prueba para demostrar tal afirmación.

Situación que cabe decir, en todo caso resulta irrelevante para resolver la controversia planteada, pues ninguna de las prestaciones reclamadas guarda relación con la demostración de tales actividades, dado que no es materia del presente procedimiento determinar qué funciones desempeñaba, máxime si como se ha señalado de manera reiterada, la relación laboral que la unía con mi representada concluyó por haber fenecido el plazo pactado para ello, el treinta y uno de diciembre de dos mil doce.

Respecto a este punto, al no ser un hecho propio de mi representado, se niega, sin embargo, cabe mencionar que es irrelevante para resolver la controversia planteada, pues como se manifestó en párrafos anteriores, el puesto de Asesor 17B que desempeñaba la actora era una plaza temporal con una vigencia del 1o de enero al 30 de noviembre del 2012, misma que se prorrogó por un mes y concluyó el 31 de diciembre del 2012, tal como se acredita de los nombramientos que se exhiben en la presente contestación.

IV. Excepciones y defensas.

1. Improcedencia de la acción intentada por la actora.

Consistente en que en el presente caso no existe un conflicto laboral, toda vez que la plaza de Asesor que tenía la hoy actora, era de las consideradas eventuales, que fueron creadas para el proceso electoral del 2012, y una vez concluido éste, dicha plaza o puesto desaparecería.

Ello es así en virtud de que en el anteproyecto del presupuesto de egresos autorizado por la Comisión de Administración mediante el acuerdo 6/2SE (3-VII-2011), se contempló el Programa Específico del Proceso Electoral Federal del 2012, mediante el cual se destinaron recursos públicos, para la

contratación de bienes, servicios personales, entre otros, para atender el proceso electoral federal.

Con motivo de dicho presupuesto, se crearon las "Políticas del Programa Específico del Proceso Electoral Federal 2012" que tenían como objetivo describir de manera puntual los objetivos, proyectos, actividades, plazos de ejecución y recursos adicionales necesarios para armonizar el trabajo institucional en las diversas etapas del proceso electoral.

Dicho programa estaba integrado por 8 proyectos, dentro de los cuales cabe destacar se encontraba el denominado "*Recursos adicionales para atender los requerimientos humanos, materiales, técnicos y financieros derivados de los volúmenes de trabajo extraordinario generados por el Proceso Electoral*", en virtud del cual se contempló la posibilidad de contratar recursos humanos adicionales, para afrontar las cargas de trabajo que se generaron con motivo del proceso electoral 2012.

Dichas Políticas, en su numeral **6.5 "De los servicios personales"**, puntos a, b y g, disponen lo siguiente:

"6.5 De los servicios personales

- a. **Las plazas eventuales previstas en el PEPEF 2012**, deberán presentarse a la autorización de la Comisión, en la sesión del mes de diciembre del 2011, cuando se someta a consideración la estructura orgánica, la plantilla y el tabulador general de sueldos y prestación del Tribunal, para el ejercicio fiscal del 2012.
- b. Los Magistrados de la Sala Superior y Salas Regionales podrán seleccionar de forma directa al **personal eventual a contratar en sus ponencias para el Proceso Federal Electoral del 2012, en apego al artículo 218 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.**
- c. Las Salas Regionales deberán presentar su composición de puesto y rangos, de conformidad con el presupuesto autorizado para tal fin y a los siguientes puestos: Secretario de Estudio y Cuenta Regional, Asesor, Secretario Auxiliar regional, Asesor Jurídico, Auxiliar de Mandos Medios, profesional Operativo, Secretaria de Magistrado regional, Técnico Operativo y Oficial de Servicios. Dicha, composición deberá remitirse a la CRHEA con la finalidad de que se someta a la autorización de la Comisión en su sesión del mes de diciembre. Una vez autorizada la estructura de personal eventual para las Salas regionales por la Comisión, no será posible hacer modificaciones a la misma en todo el ejercicio fiscal del 2012."

De la anterior transcripción, se observa que el procedimiento en virtud del cual debían sujetarse los Magistrados Regionales, para la contratación **del personal eventual**, procedimiento al cual se ajustó el nombramiento de la hoy demandante, por ende, la plaza que ostentaba tenía el carácter de eventual, es decir, únicamente para hacer frente a las cargas de trabajo del Proceso Electoral del 2012.

Lo anterior es así, ya que a través del oficio TEPJF/SRG/DA/02648/2011, el Delegado Regional de Guadalajara, solicitó a la Secretaría Administrativa, el cambio de

nivel de la **LIC. ALMA CRISTINA SOLIS TORRES**, quien desempeñaba el cargo de Auxiliar de Mandos Medios en Capacitación, quedando como Asesora B, nivel 17 B temporal.

Con motivo de dicho cambio, es que se expidió su nombramiento número 9562, en el cual se reconoce el puesto de Asesora B, nivel 17 B temporal, **con una vigencia del 1o de Enero al 30 de noviembre del 2012**, es decir, dicho nombramiento tenía una temporalidad acorde a las "Políticas del Programa Específico del Proceso Electoral Federal 2012", aprobadas por la Comisión de Administración.

Asimismo en el acuerdo 353/S9(18-IX-2012) emitido por la Comisión de Administración, se autorizó la ampliación de la vigencia de 239 plazas eventuales, para que su vigencia fuera hasta el 31 de diciembre del 2012, mismo que afecto (sic) la vigencia del nombramiento de la **LIC. ALMA CRISTINA SOLIS TORRES**, por ende, se expidió el nombramiento 10969, **en el cual se amplió la vigencia del 1 al 31 de diciembre del 2012**.

En este orden de ideas, y tomando en consideración que el puesto que desempeñó la hoy actora hasta el 31 de diciembre del 2012, tenía una temporalidad, tomando en consideración que dicha plaza era eventual, por ende, no existe un conflicto laboral en el presente caso, ya que contrario a la expuesto por la demandante no se le despidió de manera injustificada.

Lo anterior es así, ya que como principio general, los funcionarios de este Órgano Jurisdiccional son de confianza, es decir, no gozan de una estabilidad laboral, ahora bien, tomando en consideración que la plaza que ocupó la hoy actora hasta el 31 de diciembre del 2012, tenía el carácter de eventual, tenía pleno conocimiento que a partir del 1o de enero del 2013, se extinguía el vínculo laboral con este Tribunal, por ende, únicamente disfrutaría en el plazo de vigencia de su nombramiento, de las medidas de protección al salario y de los beneficios de seguridad social y, por ello, **carece de acción para demandar la indemnización constitucional**.

En efecto, lo anterior se puede reforzar, por analogía de razón, con los diversos criterios que ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación referente a los trabajadores de confianza, los cuales no tienen derecho a la estabilidad en el empleo, **sino que únicamente disfrutarán de las medidas de protección al salario y de los beneficios de seguridad social y, por ello, carecen de acción para demandar la indemnización constitucional**, circunstancia que aplica en la especie, pues al ser un trabajador eventual, no puede tener (sic) una estabilidad en el empleo, pues su nombramiento tiene una fecha determinada de conclusión.

En este orden de ideas, al quedar demostrado que la hoy actora tenía una plaza eventual, creada exclusivamente para solventar las cargas de trabajo del Proceso Federal Electoral del 2012, por ende, no puede argumentar un despido injustificado, y demandar las prestaciones señaladas.

Lo anterior, se ve reforzado, por analogía en tesis jurisprudencial contenida en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta del mes de marzo del 2013, página 1880, que a letra señala lo siguiente:

"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO EXISTA CONFLICTO SOBRE LA NATURALEZA DE LA RELACIÓN LABORAL (CONFIANZA O DE BASE), EL JUZGADOR DEBE ANALIZAR SI SE SATISFACEN LOS REQUISITOS DE LA ACCIÓN, AUN CUANDO EL PATRÓN NO HAYA OPUESTO EXCEPCIONES Y VERIFICAR LA EXISTENCIA DE LA NORMA COMPLEMENTARIA QUE PREVEA LAS FUNCIONES DE DIRECCIÓN, INCLUSO EN AQUELLAS DE CARÁCTER DIVERSO A LA MATERIA LABORAL." La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en diversas tesis que los trabajadores de confianza no tienen derecho a la estabilidad en el empleo, sino que únicamente disfrutarán de las medidas de protección al salario y de los beneficios de seguridad social y, por ello, carecen de acción para demandar la indemnización constitucional o reinstalación por despido. Por otra parte, la Segunda Sala en la jurisprudencia 2a./J. 160/2004, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, noviembre de 2004, página 123, de rubro: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA CONSIDERARLOS DE CONFIANZA, CONFORME AL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO BASTA ACREDITAR QUE ASÍ CONSTE EN EL NOMBRAMIENTO SINO, ADEMÁS, LAS FUNCIONES DE DIRECCIÓN DESEMPEÑADAS.", determinó que para considerar que un trabajador es de confianza no basta que en el nombramiento aparezca la denominación formal de director general, director de área, adjunto, subdirector o jefe de departamento, sino que también debe acreditarse que las funciones desempeñadas están incluidas en el catálogo de puestos a que alude el numeral 20 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, o que efectivamente sean de dirección, como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones legales, que de manera permanente y general le confieren representatividad e implican poder de decisión en el ejercicio del mando. **En este sentido, se concluye que, por una parte, las funciones o actividades desempeñadas por el empleado pueden acreditarse con cualquier medio de prueba y no únicamente con el catálogo de puestos; y, por otra, que los elementos de la acción son una cuestión de orden público y, cuando exista conflicto sobre la naturaleza de la relación laboral (confianza o de base), los juzgadores deben analizar si el trabajador satisface los requisitos de la acción, aun cuando la demandada no haya opuesto excepciones, va que de conformidad con el inciso a) de la fracción II del artículo 5o. de la citada ley, el juzgador debe verificar la existencia de la norma o normas complementarias que prevean o de las que**

deriven las funciones de dirección que tiene el trabajador como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones, las cuales pueden ser incluso de carácter diverso a la materia laboral, para cumplir con el numeral 137 de la aludida ley, que ordena al tribunal resolver los asuntos a verdad sabida y buena fe guardada y expresar en su laudo las consideraciones en que funde su decisión, pues de no hacerlo se llegaría al extremo de considerar a un trabajador con nombramiento de base como de confianza por el hecho de acreditarse que fácticamente desempeña funciones de dirección, e inobservar con ello su garantía constitucional de estabilidad en el empleo; o viceversa, esto es, que un trabajador con nombramiento de confianza, por no ejercer las funciones o actividades de dirección obtuviera una estabilidad laboral, cuando constitucionalmente no le corresponde ese derecho, quedando quebrantada la teleología de la fracción XIV del apartado B del artículo 123 constitucional."

En este tenor de ideas, es claro que la hoy actora no acredita los extremos de su acción, ya que no existe un conflicto laboral, al tomar en consideración que el nombramiento que tenía hasta el 31 de diciembre de 2012, tenía el carácter de temporal, por ende, no existió un despido injustificado, como lo expone en su demanda.

2. *Improcedencia de la acción para reclamar la prestaciones señalada en su inciso a)* Consistente en que carece de derecho la actora para reclamar las prestaciones reclamadas en el inciso de referencia, como es la indemnización constitucional.

Ello es así en virtud de que en términos generales cualquier trabajador que considere se ha separado del empleo de manera injustificada tiene dos acciones para reclamar sus derechos: la reinstalación o la indemnización; sin embargo, los trabajadores al servicio del Estado de carácter eventual; carece (sic) de derecho para reclamar dicha prestación, pues únicamente tiene (sic) derecho, durante la vigencia de su nombramiento **a disfrutar de las medidas de protección al salario y de los beneficios de seguridad social, tal como se expuso en el punto que antecede.**

3. *Inexistencia del derecho sustantivo para reclamar las horas extras.* No le asiste el derecho a la actora para reclamar el pago de horas extras, debido a que en virtud de las circunstancias particulares en que se lleva a cabo la actividad jurisdiccional en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es que la normativa aplicable y el presupuesto aprobado para ello no prevé (sic) tal concepto.

Ello es así en principio, debido a que no existe la distinción entre horas hábiles e inhábiles que permitan distinguir entre jornada ordinaria y extraordinaria de trabajo, pues debe tenerse presente que durante los procesos electorales ya sea federales o locales, todas las horas son hábiles, de manera que todas las personas que laboren en el Tribunal estarán obligados a prestar sus servicios en las horas y días que requieran las actividades del mismo.

Precisamente en razón de ello, es que conforme al artículo 126 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación es que se otorgan de manera periódica a los empleados del Tribunal que represento compensaciones extraordinarias, de manera tal que lo reclamado por la actora implica un doble cobro por un mismo concepto.

En ese sentido, debe resaltarse que de conformidad al artículo 23 del Decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal del 2013, publicado en el Diario oficial (sic) de la Federación el 27 de diciembre del 2012, los Poderes Legislativo y Judicial tienen la obligación de publicar a mas tardar el último día del mes de febrero del ejercicio fiscal correspondiente su manual de remuneraciones.

En cumplimiento a lo anterior, el 28 de febrero del 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Manual que regula las remuneraciones para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación", mismo que tiene como objetivo establecer las normas y lineamientos que se deben observar para la asignación de las percepciones, prestaciones y demás beneficios que se cubren a los servidores públicos adscritos al Poder Judicial de la Federación, conforme a su nivel jerárquico.

Así las cosas, en el apartado VII del Manual en comento, se prevé el sistema de percepciones de los funcionarios del Poder Judicial de la Federación, el que se define como el conjunto de conceptos que conforman el total de ingresos monetarios, prestaciones y beneficios que reciben los servidores públicos por sus servicios prestados y establece un catálogo de dichos conceptos.

Por su parte el apartado VII, punto 8, precisa las prestaciones que conforman los salarios, es decir, los beneficios adicionales a cargo del presupuesto del Poder Judicial de la Federación, que se otorga a los funcionarios, en razón directa con el sueldo y/o en razón del puesto.

Dentro de las diversas prestaciones que tienen derechos los funcionarios del Poder Judicial de la Federación, se desprende en el contenido en el punto, 8.3.9 que se refiere al Pago de Horas extraordinarias, el cual señala textualmente lo siguiente:

"8.3.9 Pago de Horas Extraordinarias.- Con excepción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tratándose del pago de horas extras se tomará en cuenta que de la interpretación de lo previsto en las fracciones I y II del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la duración máxima de la jornada diurna semanal es de cuarenta horas. El pago de horas extraordinarias, así como de la prima dominical está condicionado a que se autorice por cada uno de los Órganos de Gobierno conforme al procedimiento que los mismos establezcan, "(énfasis añadido)

De la anterior transcripción, se advierte que los funcionarios del Poder Judicial de la Federación, tiene (sic) derecho al pago de horas extraordinarias, con excepción de aquellos adscritos al

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

En ese sentido es que, dentro de las prestaciones a las que tienen derecho los funcionarios del Poder Judicial de la Federación, se encuentra contemplado el pago de horas extraordinarias, sin embargo esta prestación se exceptúa a los servidores públicos de este Órgano Jurisdiccional.

4. *Oscuridad de la demanda.* Consistente en que las prestaciones reclamada en el incisos a) y c), no resultan claras, con lo que se deja en estado de indefensión a mi representado, pues no se encuentra en posibilidad de ejercer defensa efectiva en contra de la misma, pues no precisa la cantidad, periodo de lo reclamado, ni las circunstancias de modo, tiempo y lugar que le dan derecho a ella.

V. Manifestaciones en torno a las pruebas ofrecidas por la adora.

TESTIMONIALES. Respeto a las testimoniales, ofrecidas en los numerales 4, 5 y 6, si bien es cierto que por analogía se considera posible la admisión de la prueba testimonial a cargo de los funcionarios que se consideró participaron en los hechos, sin embargo debe tenerse presente que el desahogo de dichas probanzas es irrelevante e innecesario, en el entendido de que si la hoy actora, contaba con una plaza eventual, del 1o de enero al 30 de noviembre del 2012, misma que se prorrogó del 1 al 31 de diciembre del 2012, por ende, a partir del 1o de enero del 2013, mi representada ya no tenía un vínculo laboral con la hoy actora, por ende, el desahogo de la (sic) testimoniales resultaría innecesario, pues no se relacionan con la litis del presente juicio.

No obstante lo anterior y para el supuesto de que se considere necesario el desahogo de tales probanzas, en específico la identificada con el numero 4, debe tenerse presente que las mismas deben desahogarse por medio de oficio por tratarse de altos funcionarios.

Sirve de sustento a lo anterior la tesis aislada de rubro y texto siguiente:

"CONFESIONAL DE ALTO FUNCIONARIO PÚBLICO, PUEDE DESAHOARSE MEDIANTE OFICIO EN APLICACIÓN ANALÓGICA DE LAS REGLAS QUE RIGEN PARA LA TESTIMONIAL, RESPECTO DE QUIEN TIENE ESA CALIDAD (LEY FEDERAL DEL TRABAJO). Si a criterio de la Junta, quien deba absolver posiciones es un alto funcionario público, puede aplicar por analogía las reglas previstas para el desahogo de la testimonial, respecto de quien tiene esa calidad, contempladas en el artículo 813, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, y ordenar absuelva posiciones mediante oficio, ya que si bien es cierto que dicha legislación, en el apartado concerniente a la prueba confesional, no contempla distinción alguna en su desahogo cuando el absolvente sea un "alto funcionario público", esa sola circunstancia no la imposibilita para proceder de aquella manera, ya que no se advierte razón válida alguna por la cual el legislador hubiere tenido la intención deliberada de otorgar ese trato

*preferencial sólo en una testimonial y no así en una confesional, y por el contrario, existe justificación razonable para que a un "alto funcionario público" se le otorguen las mismas deferencias procesales condignas a quienes tienen esa elevada responsabilidad en el desempeño de su encargo, ocupando un grado superior en la estructura orgánica en las instituciones del Estado, ya sea como testigo o como absolvente de posiciones. La interpretación aludida atiende al principio general de derecho relativo a que donde existe idéntica razón debe aplicarse igual disposición, lo cual está expresamente autorizado en el artículo 17 de la ley en cita, que establece que a falta de disposición expresa en la Constitución, en esa ley o en sus reglamentos, o en los tratados a que se refiere el artículo 6o., se tomarán en consideración sus disposiciones que regulen casos semejantes, los principios generales que deriven de dichos ordenamientos, los principios generales del derecho, los principios generales de justicia social que derivan del artículo 123 de la Constitución, jurisprudencia, la costumbre y la equidad."*²

Documentales marcadas con los numerales 1, 2, 7 y 8.

Son irrelevantes toda vez que se refieren a hechos que no se encuentran sujetos a controversia.

VI. Capítulo de ofrecimiento de pruebas.

Al efecto de acreditar lo manifestado en todos los apartados del presente escrito de contestación ofrezco los siguientes medios de prueba:

1. **La documental consistente en la copia certificada del instrumento notarial número 12,332**, con el que se acredita la personalidad del apoderado que acude en representación del demandado.
2. **La documental consistente en las copias certificadas del expediente administrativo de la actora**, relacionado con todos y cada uno de los hechos de la demanda, con el cual se pretenden acreditar las excepciones y defensas opuestas en el presente escrito.
3. **La confesión expresa** contenida en el escrito inicial de demanda, en donde reconoce la accionante que su relación con el Tribunal Electoral del Poder judicial (sic) de la Federación concluyó por haber fenecido el plazo pactado para ello, el 31 de diciembre de 2012, probanza que relaciono con todos y cada uno de los hechos de la demanda, con la cual se acredita la procedencia de las excepciones planteadas en el presente escrito.
4. **Instrumental de actuaciones**. En lo que favorezca a los intereses de mi representado.
5. **Presuncional legal y humana**. En todo lo que beneficie a los intereses de mi representado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado:

A USTED C. PRESIDENTE DE LA COMISIÓN SUSTANCIADORA, atentamente solicito se sirva:

² Época: Novena Época, Registro: 169718, Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO, TipoTesis: Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo XXVII, Mayo de 2008, Materia(s): Laboral, Tesis: XX.3o.3 L, Pag. 1030.

PRIMERO. Tenerme por acreditada la personalidad con la que me ostento y se ordene la devolución del documento exhibido para tal efecto previa toma de razón y copia certificada que obre en autos.

SEGUNDO. Tener a mi representado contestando en tiempo y forma la demanda entablada en su contra, oponiendo las excepciones y defensas que se contienen en el cuerpo del presente escrito.

TERCERO. Tener por señalado el domicilio indicado para recibir notificaciones y documentos, así como por autorizadas a las personas que menciono para los mismos fines.

CUARTO. Tener por ofrecidas las pruebas y en su momento se ordene la admisión de las mismas.

QUINTO. Se gire oficio a fin de preparar la prueba ofrecida en el numeral cuatro del capítulo respectivo.

QUINTO. (sic) Previos los trámites de ley, dictar sentencia que declare procedentes las prestaciones reclamadas por mi representada.”

IX. Acuerdo de cumplimiento y citación a audiencia. El quince de julio del presente año, por acuerdo dictado por el Presidente de la Comisión Sustanciadora, se tuvo por contestada la demanda, y se fijó día y hora para la audiencia de ley.

X. Desahogo de confesional. El diecinueve de julio del presente año, el presidente de la Comisión Sustanciadora tuvo por desahogada la confesión expresa en los términos que fue ofrecida por el demandado en el escrito de contestación de demanda.

XI. Audiencia de ley. El veinticuatro de julio de dos mil trece, se celebró la audiencia de pruebas, alegatos y resolución, en la cual comparecieron la parte actora y su apoderado, así como el respectivo apoderado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se procedió a declarar abierta la audiencia sin que las partes lograran una conciliación, continuándose con la etapa de demanda y excepciones; la de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas.

En relación con las pruebas admitidas, se proveyó lo necesario para el desahogo de las que así lo requirieron, tal y como consta en los autos del expediente en que se actúa. Asimismo, se fijó como fecha y hora para la continuación de la audiencia de ley, el dos de agosto del mismo año.

XII. Continuación de audiencia y cierre de instrucción. En la fecha señalada para la continuación de la audiencia, esto es, el dos de agosto del año en curso, se verificó la misma. Así, se procedió al desahogo de las pruebas testimoniales ofrecidas por la parte actora; al no existir pruebas pendientes por desahogar, se cerró la etapa correspondiente y se declaró abierto el periodo de alegatos; acto seguido se procedió a declarar cerrada la instrucción.

XIII. Requerimiento. Por acuerdo de cinco de agosto de dos mil trece, el presidente de la Comisión Sustanciadora, como medida para mejor proveer, requirió al Secretario Administrativo del Tribunal Electoral para que, informara si tenía el original del oficio TEPJF-SG-P-361/2012, exhibido por el testigo Noé Corzo Corral, en el desahogo de la prueba testimonial y, en su caso, remitir copia certificada de dicho documento.

El siguiente nueve de agosto, el Coordinador de Recursos Humanos del Tribunal Electoral, en desahogo al requerimiento

antes precisado, presentó en la Oficialía de Partes de la Comisión Sustanciadora, copia certificada del oficio TEPJF-SG-P-361/2012.

XIV. Medida para mejor proveer. El Presidente de la Comisión Sustanciadora, como medida para mejor proveer, mediante acuerdo del ocho de octubre del año en curso, requirió al Coordinador de Recursos Humanos y Enlace Administrativo, copia certificada de la totalidad del expediente laboral de Alma Cristina Solís Torres que fue ofrecido por las partes, así como de diversa documentación.

Dicho requerimiento fue desahogado el mismo día.

XV. Vista a la actora. Mediante acuerdo de diez de octubre del año en curso se dio vista a Alma Cristina Solís Torres, con los documentos exhibidos en cumplimiento al requerimiento precisado en el resultando anterior, para que manifestara lo que a su interés conviniera.

Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de la Comisión Sustanciadora el catorce de octubre siguiente, la actora desahogó la vista precisada, haciendo valer los alegatos que a su derecho estimó pertinentes.

Por acuerdo de veinticinco de octubre, se acordó tener por desahogada la vista referida en el párrafo anterior.

XVI. Dictamen. La Comisión Sustanciadora de este

Tribunal aprobó el dictamen correspondiente y ordenó remitirlo a esta Sala Superior, para su análisis.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para resolver el presente conflicto o diferencia laboral entre esta autoridad jurisdiccional y sus servidores, en términos de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso d), y 189, fracción I, inciso f), 241 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 136 y 139, fracción I del Reglamento Interno de este órgano judicial federal, por tratarse de un conflicto o diferencia laboral suscitado entre Alma Cristina Solís Torres y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior es así, toda vez que la actora alega que fue separada del cargo que desempeñaba en dicha institución jurisdiccional de forma injustificada y solicita el pago de prestaciones derivadas del vínculo laboral; por lo tanto, como la demanda se apoya en el hecho de que la actora laboró en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, la acción se encuentra dentro de los supuestos de conocimiento de esta autoridad judicial federal.

SEGUNDO. Excepciones y defensas. El Tribunal demandado opuso como excepciones y defensas las siguientes:

1. *Improcedencia de la acción intentada por la actora*, toda vez que no existe un conflicto laboral, pues la plaza de asesor que ocupaba la actora, era de las consideradas eventuales que fueron creadas para el proceso electoral de dos mil doce, por lo que una vez concluido tal proceso, dicha plaza o puesto desaparecería.

2. *Improcedencia de la acción para reclamar la prestaciones señaladas en su inciso a)*, al carecer la actora de reclamar la indemnización constitucional, en virtud de que los trabajadores eventuales (como es el caso) carecen del derecho de reclamar dicha prestación, pues únicamente tienen derecho, durante la vigencia de su nombramiento a disfrutar de las medidas de protección al salario y de los beneficios de seguridad social.

3. *Inexistencia del derecho sustantivo para reclamar las horas extras*. Dadas las circunstancias particulares en que se lleva a cabo la actividad jurisdiccional en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la normativa aplicable y el presupuesto aprobado no prevé tal concepto.

4. *Oscuridad de la demanda*. Debido a que las prestaciones reclamadas en los incisos a) y c) del escrito de demanda no resultan claras.

TERCERO. Estudio de fondo. Del análisis de los hechos y agravios aducidos por la actora en su escrito de demanda, se desprende que reclama diversas prestaciones, con motivo, según su dicho, de la supuesta solicitud de renuncia que le hizo su superior jerárquico para que dejara el cargo que desempeñaba como secretaria adscrita a la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, así como a la negativa de ratificación de su contrato laboral.

La actora aduce como causa de pedir que el veinticinco de junio de dos mil doce, de manera injustificada, se le solicitó la renuncia en el cargo que desempeñaba como secretaria adscrita a la Sala Regional Guadalajara, a decir de la actora, con motivo de su embarazo y que debido a ello no le fue ratificado su nombramiento. En la propia demanda, también refiere como fecha del supuesto despido, el primero de enero del dos mil trece.

Por su parte, el tribunal demandado refiere que opera la excepción de la improcedencia de la acción intentada por la actora, pues no existió la solicitud de renuncia, ni tampoco un despido injustificado, sino que la relación laboral con la actora terminó por vencimiento de la plaza temporal que ésta tenía.

Al respecto, la demandada señala que la actora tenía el nombramiento de Asesora nivel 17 B temporal, con una vigencia del **primero de enero al treinta de noviembre de dos**

mil doce, el cual se prorrogó hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año y que, por lo tanto, la actora ocupó una plaza para realizar actividades eventuales para el proceso electoral federal dos mil doce.

Según la demandada, el nombramiento de la actora corresponde a los aprobados para las plazas temporales para el proceso electoral federal de dos mil doce, por lo cual es aplicable el acuerdo 353/S9(18-IX-2012), emitido por la Comisión de Administración, en el que se determinó la ampliación de las plazas eventuales hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil doce.

En concepto de la demandada, dicho acuerdo repercutió en la vigencia del nombramiento de la actora y, en consecuencia, se expidió a favor de ésta, un diverso nombramiento con vigencia del primero al treinta y uno de diciembre.

Además, agrega el demandado, resultan improcedentes las prestaciones que la actora reclama, pues al tratarse de una plaza eventual sólo tenía derecho a protección al salario y beneficios de la seguridad social durante la temporalidad de su nombramiento, sin que pueda reclamar indemnización constitucional, pues al haber ocupado una plaza eventual no tiene estabilidad en el empleo, al tener su nombramiento una fecha de conclusión.

Pues bien, resulta infundada la pretensión de la actora,

porque no probó los hechos base de su acción.

En efecto, la actora no demostró los hechos en que basó su acción, consistentes en que, el veinticinco de junio de dos mil doce, siendo secretaria en la Sala Regional Guadalajara se le pidió la renuncia y que a partir del primero de enero del dos mil trece fue despedida injustificadamente a causa de su estado de gravidez.

De las constancias que obran en autos, se concluye que la actora no ofreció prueba alguna que demuestre que le fue solicitada su renuncia o que fue despedida en las fechas que señala, con motivo de su embarazo.

Por el contrario, obran pruebas que la propia actora ofreció, suficientes para demostrar, por un lado, que después del veinticinco de junio del dos mil doce, continuó laborando en la Sala Regional, en el mismo cargo que venía desempeñando, hasta el treinta y uno de diciembre del dos mil doce y por otro, que ello se debió a que ocupaba una plaza cuya temporalidad feneció justamente en esta última fecha.

Dichas probanzas consisten en copias al carbón de licencias médicas que le fueron expedidas por parte del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, mismas que demuestran que siguió laborando en la Sala Regional Guadalajara, después del veinticinco de junio del dos mil doce, fecha en la que aduce se le pidió la renuncia.

Las licencias que fueron otorgadas y exhibidas como pruebas por la actora, son:

Licencia	Periodo	Días
014LM0165830	8 al 9 de mayo de 2012	2
014LM0159080	26 al 27 de junio de 2012	2
034LM0097208	28 de junio al 25 de julio de 2012	28
034LM0100753	26 de julio al 22 de agosto de 2012	28
034LM0097210	23 al 31 de agosto de 2012	9
014LM0162380	3 de septiembre al 1 de diciembre de 2012	90
	TOTAL	159

De las probanzas antes mencionadas, se advierte que durante los meses de mayo, junio, julio, agosto y de septiembre a diciembre, le fueron concedidas diversas licencias médicas, a partir de que seguía manteniendo una relación laboral con el Tribunal Electoral, lo que revela de manera contundente que, después del veinticinco de junio de dos mil doce (fecha en que se aduce se le pidió la renuncia), la actora continuó ocupando el cargo que tenía.

Inclusive, en la página cuatro de la demanda, se advierte que la propia actora admite que, al vencimiento de la última licencia médica, le correspondió su periodo vacacional, lo cual constituye una confesión expresa que corrobora el hecho de que la actora siguió trabajando como secretaria de la Sala Guadalajara hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil doce, es decir, después de la fecha en que aduce que le fue solicitada su renuncia.

La confesión expresa de la actora, manifestada en su escrito de demanda y que incluso es contradictoria con su pretensión, constituye prueba plena en el sentido de que siguió laborando después de la fecha de la supuesta solicitud de renuncia que ella señala, la cual tiene valor probatorio pleno, en términos del artículo 794, de la Ley Federal del Trabajo, supletoria de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en términos del numeral 11, de este ordenamiento.

Por otro lado, los diversos medios de prueba que ofreció la actora tampoco son aptas para demostrar el hecho base de la acción, en razón de lo siguiente.

En la testimonial rendida por Noé Corzo Corral, a quien la actora le imputa el hecho de haberle pedido la renuncia por su embarazo, no se aportó prueba alguna que corroborara la veracidad del hecho base de la acción.

En lo que atañe a la litis, dicho testigo solamente expuso que la actora Alma Cristina Solís Torres desempeñaba el cargo de secretaria adscrita a su ponencia en la Sala Regional Guadalajara y destacó que esa plaza era de carácter temporal para el proceso electoral federal de dos mil doce, situación que era del conocimiento de la actora (manifestación que no fue objetada por ésta), siendo ese el motivo por el cual, finalizado el plazo de vigencia de la misma, dejó de laborar en la Sala Regional.

Inclusive, dicho testigo expuso que la actora no fue separada de su cargo y que nunca tuvo la intención de despedirla.

Para corroborar su dicho, en la diligencia de desahogo de su testimonial, exhibió una copia simple de una documental en la cual consta que, con motivo de la licencia médica solicitada el veintiocho de junio de dos mil doce y la licencia de maternidad de la actora, remitió un oficio a Recursos Humanos solicitando la autorización de una plaza eventual por el periodo de las incapacidades de la actora.

Dicha documental se puso a la vista de las partes en la propia audiencia y no fue objetada por la actora e inclusive, su existencia se corroboró con el informe rendido por el Coordinador de Recursos Humanos y Enlace Administrativo, quien remitió copia certificada de dicha documental, la cual, por ende, adquiere valor probatorio pleno para demostrar el hecho de que, en lugar de pedirle su plaza a la actora, el entonces Magistrado pidió una adicional para enfrentar las cargas de trabajo durante su ausencia.

Por otro lado, el testigo Luis Osbaldo Jaime García, no aportó elementos para demostrar que se pidió la renuncia a la actora en la fecha que señala en su demanda, pues dicho testigo adujo que no le constaba ese hecho y, por el contrario, solamente corroboró el que la actora se desempeñaba como secretaria en la ponencia del entonces Magistrado Noé Corzo Corral y que la plaza que ocupaba era temporal.

El testigo Edson Alfonso Aguilar Curiel, aparte de señalar que la actora era secretaria en la ponencia del magistrado Noé Corzo de la Sala Regional Guadalajara, fue enfático en señalar que la actora no fue despedida, ni separada del cargo y no se le pidió la renuncia. Además, señaló que el veinticinco de junio del dos mil doce, supo que se le llamó la atención a la ahora actora, porque sin justificación de por medio, no atendió una instrucción del Magistrado de asistir a trabajar el día previo.

En suma, dichas testimoniales no prueban la existencia del hecho en que la actora apoya su acción.

Por otro lado, tampoco le asiste la razón cuando señala que, de los documentos de los cuales se le dio vista el diez de octubre del presente año, en específico, de su expediente laboral, se desprende que fue despedida injustificadamente, toda vez que en el mismo no obra ninguna acta administrativa en su contra, por lo que no se actualiza lo dispuesto en los artículos 46 y 46 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Lo anterior, pues el hecho sostenido por la actora, en el sentido de que en su expediente no obra acta administrativa en su contra no tiene como consecuencia necesaria el que ella misma le pretende dar, esto es, que de ese solo hecho se pueda concluir que existió despido injustificado, ya que en su caso, lo único que se demuestra es que no se le fincó responsabilidad de ese tipo, lo que no tiene relación alguna con un despido y mucho menos con la causa por la cual dejó de laborar en el tribunal, que como ya se dijo, consistió en haberse

concluido el periodo de la plaza temporal que ocupaba.

En cambio, con pruebas aportadas por la propia actora y corroboradas con las allegadas a juicio, está plenamente demostrado que, aproximadamente durante seis meses más, la actora siguió ocupando la plaza temporal después de la fecha en que aduce que se le pidió la renuncia, tal como se advierte de sus nombramientos respectivos y sus recibos de nómina.

Además, está plenamente probado, que la única razón por la cual la actora dejó de laborar en la Sala Regional a partir del primero de enero del dos mil trece, se debió a que concluyó la vigencia de la plaza temporal que tenía asignada, la cual era una de las plazas temporales aprobadas por la Comisión de Administración, para el proceso electoral federal de dos mil doce, sin que legalmente existiera disposición alguna que permitiera su ampliación más allá del plazo de vigencia para el cual fueron otorgadas.

Lo anterior, porque en el expediente laboral de la actora, ofrecido como prueba por ésta y exhibido en copia certificada por el demandado, obra el oficio de catorce de diciembre del dos mil once, firmado conjuntamente por el magistrado Noé Corzo Corral y el delegado administrativo de Sala Regional Guadalajara, por el cual solicitaron a la Secretaria Administrativa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se designara a la licenciada Alma Cristina Solís Torres, como Asesor B, Nivel 17 B, temporal, a partir del primero de enero del dos mil doce.

En congruencia con lo anterior, también obra el nombramiento expedido a favor de la actora, como asesora nivel 17B, adscrita a la Sala Regional Guadalajara, con efectos del primero de enero al treinta de noviembre de dos mil doce; el aviso del Secretario Administrativo al Coordinador de Recursos Humanos, de que la Comisión de Administración autorizó ampliar las plazas eventuales hasta diciembre del dos mil doce y el nombramiento respectivo, de primero de diciembre del dos mil doce, firmado por el magistrado Noé Corzo Corral, a favor de Alma Cristina, con efectos hasta el treinta y uno de diciembre.

Los referidos documentos tienen pleno valor probatorio, con fundamento en el artículo 795, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria conforme lo establecido en el artículo 11, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que establece:

Artículo 795.- Son documentos públicos aquellos cuya formulación está encomendada por la Ley a un funcionario investido de fe pública, así como los que expida en ejercicio de sus funciones.

Los documentos públicos expedidos por las autoridades de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal o de los municipios, harán fe en el juicio sin necesidad de legalización.

Dichas documentales, no se objetaron ni se desmintieron con otras probanzas por la actora y en consecuencia, merecen valor probatorio pleno para demostrar que el nombramiento otorgado a la demandante fue de carácter eventual y no como

trabajadora de estructura, sin que la actora demostrara que desconocía la naturaleza temporal de su nombramiento, pues en el mismo documento consta su firma de recibido, con fecha veintisiete de marzo de dos mil doce.

Por otro lado, no es acertado el alegato de la actora al dar contestación a la vista formulada el diez de octubre del presente año, en el sentido de que el nombramiento referido es nulo derivado de la carencia de facultades de la persona que lo signó, así como de la ausencia de firma de la propia actora.

En principio, debe aclararse que el nombramiento sí está firmado por persona facultada para ello, pues fue firmado tanto por el entonces Magistrado Presidente de la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, como por el Secretario Administrativo, funcionario público que conforme al artículo 63 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional está facultado para emitir nombramientos.

Aunado a lo anterior, el nombramiento sí está firmado por la propia actora, pues en la parte inferior derecha del anverso del nombramiento se advierte la firma de la actora y fecha de recepción, es decir, que la actora sí tenía conocimiento de este nombramiento de carácter temporal.

La actora tenía conocimiento del nombramiento que fue expedido a su favor, pues como se señaló, firmó de recibido dicho nombramiento, sin que pueda alegar que no lo firmó en el

reverso del mismo, pues el hecho de que conste su firma en señal de recepción del nombramiento, comprueba que conocía del mismo, sin que obre constancia alguna que acredite que la actora no aceptó el nombramiento y los beneficios del mismo.

Además, es inconcuso que la actora se benefició de dicho nombramiento, tan es así que en su demanda confiesa haber tenido el carácter con el que ahí se le designó y en autos, con los recibos de nómina y los respectivos depósitos bancarios, está corroborado que se le cubrió su salario y demás prestaciones, precisamente con base en esa designación, lo cual hace inatendible su petición de declarar nulo un nombramiento del que estuvo recibiendo beneficios.

Por todo lo antes expuesto, no le asiste la razón al actora cuando alega que el nombramiento debe declararse nulo, porque ella consintió ese nombramiento, además se benefició de los efectos jurídicos del mismo, pues recibió el sueldo y demás prestaciones inherentes a ese cargo, a partir de su emisión y hasta el momento de su conclusión.

En esas condiciones, es inconcuso que la plaza que ocupaba la actora como asesora nivel 17B, adscrita a la Sala Regional Guadalajara, es de las que fueron aprobadas por la Comisión de Administración para el proceso electoral federal de dos mil doce y por ello era de carácter temporal, circunstancia que asumió la actora desde el momento en que aceptó el nombramiento.

Por lo anterior, es evidente que el nombramiento otorgado a la actora, tal como consta de las constancias que obran en el expediente tenía el carácter de eventual, solamente para solventar las cargas de trabado del proceso electoral federal de dos mil doce, el cual en términos del Acuerdo **353/S9(18-IX-2012)**, únicamente tenía vigencia hasta el treinta y uno de diciembre del dos mil doce.

En efecto, en dicho acuerdo se estableció:

“ÚNICO. LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN AUTORIZA LA AMPLIACIÓN DE LA VIGENCIA DE LAS 239 PLAZAS EVENTUALES QUE ORIGINALMENTE PRESCRIBEN EN LOS MESES DE SEPTIEMBRE, OCTUBRE Y NOVIEMBRE, CONSIDERADAS PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2012, PARA QUE SU VIGENCIA SEA HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2012.”

Por tanto, es inconcuso que la plaza de la actora no podía ampliarse más allá de la fecha autorizada en el referido acuerdo, sin que la actora haya probado que existía la posibilidad jurídica de la ampliación del nombramiento que refiere en su demanda.

La actora también aportó impresiones de dos recibos de nómina a nombre, que cubren las dos quincenas del mes de diciembre de dos mil doce.

Sin embargo, dichos recibos contradicen precisamente el hecho base de la acción de la actora, pues demuestran que no fue despedida ni renunció en la fecha que precisó en su demanda (veinticinco de junio de dos mil doce).

En efecto, el hecho de que le hayan pagado su quincena en fechas posteriores, demuestra que siguió laborando en la Sala Regional Guadalajara después de que afirma que le fue solicitada su renuncia, siendo que se le cubrió su sueldo hasta la terminación de su nombramiento temporal, como asesora nivel 17B, adscrita a la ponencia del entonces Magistrado Noé Corzo Corral, de la Sala Regional Guadalajara, es decir, hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil doce.

Por otro lado, es igualmente infundada la pretensión apoyada en la falta de ratificación de su cargo a la actora, sobre la base, según su dicho, de que estaba embarazada.

Lo anterior, debido a que en autos está plenamente comprobado que la única razón por la cual no continuó en su cargo la actora, se debió al hecho de que tenía un nombramiento de carácter temporal y no a que estaba embarazada.

Por otro lado, en cuanto a la indebida negativa de ratificarla en el cargo de asesora nivel 17B, adscrita a la Sala Regional Guadalajara, a decir de la actora por su embarazo, de las constancias que obran en autos, no se demuestra que se debiera realizar tal ratificación; por el contrario del citado acuerdo **353/S9(18-IX-2012)**, se advierte que la plaza que ocupaba tenía una temporalidad, sin que procediera su ratificación al no existir norma o acuerdo alguno que así lo establezca.

Aunado a lo anterior, tampoco le asiste la razón a la actora cuando señala que fue coaccionada para firmar su renuncia cuando se le solicitó signara el documento denominado "Recibo de Finiquito", mismo que obra a folio quinientos veintiuno del expediente en que se actúa, y así justificar su separación de la fuente de trabajo.

Lo anterior, en primer lugar, porque dicho documento no está firmado por la actora y tampoco por funcionarios del tribunal, de tal manera que no constituye un documento que contenga alguna manifestación de voluntad susceptible de valorarse como una orden o determinación de separación de la actora.

Además de no contar con ninguna firma, el documento de referencia está fechado el veinticinco de abril del dos mil trece, por lo cual no constituye siquiera un indicio idóneo para acreditar la causa de pedir de la actora, que consiste en la supuesta renuncia que se le pidió, en una fecha totalmente distinta, eso es, el veinticinco de junio del dos mil doce.

Por tanto, dicha documental no tiene el valor probatorio que pretende la actora que se le reconozca, pues como ya se dijo, el resto de las probanzas acreditan que el nombramiento de la actora como asesora nivel 17B venció el treinta y uno de diciembre de dos mil doce, por tratarse de una plaza temporal.

En ese sentido, el hecho de que en el texto del documento referido se lea que el signante del mismo da por

terminada su relación laboral y "...renuncia voluntariamente al cargo...", no tiene el efecto pretendido por la actora, pues lo cierto es que, como se ha señalado, la plaza que ocupaba era temporal y se encuentra acreditado que desempeñó el cargo por el plazo de duración de la misma, por lo que, se insiste, no se acredita la existencia de solicitud de renuncia alguna.

Con base en todo lo anterior, al no probarse los extremos de la acción, debe absolverse al tribunal demandado de las prestaciones reclamadas por la actora, consistentes en la indemnización de tres meses de salario y el pago de salarios caídos.

No obsta a lo anterior, lo expuesto por la demandante en su escrito de alegatos, presentado en la audiencia de dos de agosto del presente año, en el que, en esencia, señala que no debe acogerse la excepción de la demandada, consistente en que dejó de laborar porque venció la temporalidad de su plaza eventual, debido a que, en concepto de la actora, cumplió cinco años de nombramientos ininterrumpidos y que previo a ocupar la plaza eventual ocupó una de base que no era de confianza, por lo cual, en concepto de la actora, debió de regresar a la de base una vez que concluyó la plaza eventual.

Es infundado lo alegado por la actora, porque parte de la falsa premisa de que la plaza que ocupaba era de un trabajadora de base y que por tanto tenía derecho a adquirir inamovilidad; sin embargo, la actora tenía la calidad de trabajadora de confianza, motivo por el cual no gozaba de

estabilidad en el empleo, como se expondrá a continuación.

En su propia demanda, la actora afirma que estuvo adscrita a la oficina de un magistrado de la Sala Regional de este Tribunal Electoral, lo cual es suficiente para tener por acreditado su carácter de empleada o servidora pública de confianza, lo que le excluye de la posibilidad de adquirir definitividad por el simple transcurso del tiempo.

En el caso, está plenamente demostrado que la actora estaba adscrita a la oficina de un magistrado de la Sala Regional Guadalajara, en atención a las siguientes probanzas.

En el punto "3/0" del capítulo de hechos de la demanda, la propia actora se dedica a señalar las actividades que tenía como Secretaria adscrita a la Ponencia del Magistrado Noé Corzo Corral, entre las cuales destaca la de llevar su agenda, mandarle recordatorio a sus celulares, archivar asuntos personales y de la oficina, tramitar requisiciones, administrar la caja chica de la ponencia y realizar la comprobación mensual entre otros.

Dicha confesión merece valor probatorio pleno, por tratarse de hechos propios que narra la actora y que están robustecidos con diversos recibos de pago, incluso ofrecidos por la actora, de los que se advierte que su adscripción era en la ponencia del entonces Magistrado Noé Corzo Corral, por lo tanto, dichas probanzas hacen prueba plena en contra de la oferente, además de que no están controvertidas en juicio y por

el contrario, su contenido se encuentra robustecido con el expediente administrativo que obra en autos, del que se advierte la existencia del mismo nombramiento antes mencionado, con el carácter de secretaria de ponencia, adscrita a una oficina de un Magistrado de la Sala Regional Guadalajara.

Por tanto, es inconcuso que la actora estaba adscrita a la oficina del entonces Magistrado Presidente de la Sala Regional Guadalajara.

Al respecto, los artículos 180 y 240 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, prevén que tendrá el carácter de confianza el personal de apoyo y asesoría de los servidores públicos de nivel de director general o superior, entre los cuales se encuentran los magistrados de Sala Regional.

Por tanto, por el sólo hecho de estar adscrita a la oficina de un magistrado, la actora tenía el carácter de personal de confianza, el cual no cuenta con el derecho de estabilidad en el empleo.

Debido a que la actora ocupaba un cargo de confianza resultan infundados los alegatos de la actora al dar contestación a la vista que se le formuló el diez de octubre del presente año, en los que señala que de los documentos correspondientes se advierte que era trabajadora de base y que, por dicha calidad, era inamovible de su cargo.

La actora también reclama el pago de diversas prestaciones a que tenía derecho por el desempeño de su cargo, entre las cuales refiere el pago de horas extras, prima de antigüedad, bonos, prima vacacional y vacaciones.

Es improcedente el reclamo de horas extras, en atención a lo dispuesto por el artículo 226, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que prevé:

Artículo 226. Durante los procesos electorales, no se pagarán horas extras, pero se preverán en el presupuesto las compensaciones extraordinarias que deban otorgarse a los servidores y personal del Tribunal de acuerdo con los horarios y cargas de trabajo que hubiesen desahogado.

Ahora bien, no pasa desapercibido que durante el nombramiento de la actora, se desarrollaron diversos procesos electorales locales que fueron objeto de conocimiento por parte de la Sala Regional, así como el proceso electoral federal; sin embargo, no procede el pago de horas extras, al actualizarse, como ha quedado precisado, el supuesto previsto en el artículo 226 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, siendo que es un hecho conocido que en el periodo del segundo semestre de dos mil doce en que laboró la actora, se desarrolló la elección federal, sin que ésta haya manifestado y probado que dichas compensaciones no le fueron cubiertas.

Por el contrario, en autos obran constancias que demuestran que la demandada cubrió oportunamente el pago de los conceptos de “asignaciones adicionales” y “ayuda por jornadas electorales”, las cuales se le depositaron en su cuenta

bancaria, respecto del primer concepto, en abril, agosto y noviembre, mientras que la ayuda por jornadas electorales se le cubrieron en mayo, septiembre y diciembre, tal como lo informó la Coordinación de Recursos Humanos y Enlace Administrativo, a través del Jefe de Unidad de Administración de Personal, lo cual se corrobora con las constancias certificadas de los depósitos bancarios, la relación de pagos efectuados a la actora y las impresiones de sus recibos de nómina.

Por lo que ve a la prima de antigüedad que refiere la actora, es improcedente dicha prestación, debido a que, como lo refiere el Tribunal en su contestación de demanda, no existe base legal para exigir su pago, pues no está contemplado el concepto de prima de antigüedad en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, sin que al efecto resulte aplicable en forma supletoria la Ley Federal del Trabajo.

Lo anterior encuentra apoyo en la Jurisprudencia 2a./J. 50/2006, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Abril de 2006, Materia(s) Laboral, página 203, del rubro y texto siguientes:

“INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. SUS TRABAJADORES TIENEN DERECHO A RECIBIR, POR SU ANTIGÜEDAD, LOS QUINQUENIOS, PENSIONES Y DEMÁS PRESTACIONES QUE ESTABLECEN LAS NORMAS BUROCRÁTICAS, PERO NO LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD QUE INSTITUYE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. El artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en su apartado A, el régimen jurídico a que están sujetas las relaciones laborales de los patrones con los obreros, jornaleros, domésticos, artesanos y, en general, todos los obligados por un contrato

de trabajo; en concordancia con dicho apartado, la Ley Federal del Trabajo prevé, entre otros beneficios para los trabajadores, con cargo al patrón, la prima de antigüedad (artículo 162); por su parte, el apartado B del indicado precepto constitucional instituye los principios fundamentales que rigen las relaciones laborales entre los Poderes de la Unión y el Gobierno del Distrito Federal, por una parte, y sus servidores por la otra; este apartado y las leyes que lo reglamentan, aunque no establecen la prima de antigüedad, sí instauran otros beneficios para los servidores públicos con motivo de su antigüedad, con cargo principalmente al presupuesto de egresos y, de manera más reducida, a dichos trabajadores. Ahora bien, los dos sectores laborales mencionados están claramente catalogados en cuanto a su régimen, lo que no sucede con los trabajadores al servicio de los organismos descentralizados de orden federal, respecto de los cuales no existe un sistema ordenado, pues en unos casos se gobiernan por el referido apartado A y otros por el B; tal incertidumbre, sin embargo, no debe llevar a aceptar que un trabajador de un organismo descentralizado, como el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, tiene derecho a los beneficios por antigüedad que se establecen en ambos apartados, porque tal extremo no lo establece ninguna norma constitucional ni legal, y tampoco puede, jurídicamente, apoyarse en la jurisprudencia P./J. 1/96, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, febrero de 1996, página 52, con el rubro: "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER FEDERAL. SU INCLUSIÓN EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ES INCONSTITUCIONAL.", porque no produce el efecto de modificar las relaciones jurídicas entre el citado Instituto y sus trabajadores durante el tiempo que duró la relación laboral, y si bien es cierto que obliga a los tribunales, también lo es que la aplicación que éstos hagan de ella debe apegarse a la lógica. Por tanto, si un trabajador del referido Instituto que laboró bajo el régimen del apartado B del artículo 123 constitucional, ya recibió los beneficios por antigüedad correspondiente, como son los aumentos quinquenales de su sueldo y la pensión relativa, no tiene derecho, además, al pago de la prima de antigüedad establecida en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo."

En relación con lo anterior, también cabe precisar que la Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado no contempla el estímulo por antigüedad, el cual si está previsto en

el MANUAL QUE REGULA LAS REMUNERACIONES PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN y el MANUAL DE LINEAMIENTOS DE LA COORDINACIÓN DE RECURSOS HUMANOS Y ENLACE ADMINISTRATIVO.

Sin embargo, en términos de dicha normatividad, el pago de esta asignación solamente procede a partir de que los servidores públicos cumplen diez años de servicios prestados en el Poder Judicial de la Federación, requisito el cual no está comprobado en autos respecto de la actora.

Ahora bien, cabe precisar que en relación con la antigüedad, el artículo 34, segundo párrafo, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, establece la existencia del pago de una prima como complemento del salario, por cada cinco años de servicios efectivos prestados, hasta llegar a veinticinco, conocida como prima quinquenal.

Conforme a lo dispuesto en el lineamiento XII, punto 4, de los LINEAMIENTOS HOMOLOGADOS SOBRE REMUNERACIONES PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, a los servidores públicos que cumplen un primero o nuevo quinquenio durante el periodo de enero a junio, el primer pago se realizará a partir del primero de julio del mismo año y a los que cumplen quinquenio de julio a diciembre, el pago se efectuará a partir del primero de enero del siguiente año, sin que el pago sea retroactivo.

En el caso, la actora demostró plenamente que cumplió

los cinco años de servicio en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en noviembre del dos mil doce, (laboró de noviembre del dos mil siete a diciembre del dos mil doce), lo cual está corroborado por el dicho de la propia demandada.

En esas condiciones, como la actora cumplió un quinquenio como trabajadora de confianza, se condena al Tribunal demandado que pague a la actora la prima quinquenal que le corresponda a partir de noviembre del dos mil doce, hasta la fecha de su baja por terminar el periodo de su último nombramiento.

Por lo que ve al resto de las prestaciones reclamadas se tiene lo siguiente.

En autos obran copias certificadas del expediente administrativo de la actora, sus recibos de nómina y el informe que relaciona las prestaciones del ejercicio 2012 a favor de aquella, remitidas por la Coordinación de Recursos Humanos y Enlace Administrativo, las cuales merecen valor probatorio pleno por tratarse de documentales públicas.

De dichas constancias se advierte que en los meses de abril, agosto y noviembre del dos mil doce, se pagaron a la actora las asignaciones adicionales que corresponden a lo que en su demanda denomina como bonos, por un monto de \$49,686.10 (CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS 10/100 M.N.) cada uno, según

consta en los recibos de nómina y la relación de prestaciones elaborada por la referida Coordinación de Recursos Humanos y Enlace Administrativo, razón por la cual no procede condenar al pago que reclama la actora.

De la misma manera, en dichas documentales consta que en los meses de mayo, septiembre y diciembre, se le cubrieron tres pagos por concepto de ayuda de jornadas electorales, por lo que en ese aspecto tampoco existe ninguna prestación por cubrirle a la actora.

Por lo que ve a la prima vacacional, en las constancias citadas se advierte que en los meses de julio y diciembre se le hicieron dos pagos por el monto de \$7,626.66 (SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTISEIS PESOS 66/100 M.N.), por lo cual no ha lugar a condenar a su pago.

Conforme a las constancias antes mencionadas, se advierte que en el mes de julio del dos mil doce, se le cubrió la cantidad de \$13,249.63 (TRECE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 63/100 M.N.) por concepto de vacaciones.

Cabe destacar que en las propias documentales consta que se le pagaron las prestaciones de aguinaldo y gratificación de fin de año, en los meses de noviembre y diciembre, además de una ayuda para despensa en diciembre y un pago por vestuario cubierto en octubre, por lo cual no ha lugar a condenar al pago de estas prestaciones.

No obstante lo anterior, de las documentales relacionadas con el finiquito de la actora, se advierte que está pendiente de cubrir el pago de las denominadas “vacaciones bajas” que corresponden a las que la actora tenía derecho al momento de causar la baja en su cargo y que según las propias constancias del recibo de finiquito que remite la Coordinación de Recursos Humanos y Enlace Administrativo, ascienden al monto de \$20,557.72 (VEINTE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 72/100 M.N.).

En dicho recibo de finiquito no obra la firma de la actora y además, la citada Coordinación acompañó copia certificada del cheque expedido a favor de aquella para cubrir el citado concepto, el cual se informó que estaba a disposición de la actora en la Delegación Administrativa de Sala Regional Guadalajara.

Debido a lo anterior, como no se demostró haber realizado el pago de esa prestación, procede condenar al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al pago de “vacaciones bajas”, por el monto de \$20,557.72 (VEINTE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 72/100 M.N.), a favor de Alma Cristina Solís Torres, reiterando que el cheque respectivo deberá ponerse a disposición de la actora en la Delegación Administrativa de la Sala Regional Guadalajara, debiéndole notificar personalmente para que esté en condiciones de recibirlo, en el entendido de que, una vez realizado su entrega, deberá informarse lo conducente dentro del presente expediente.

Finalmente, no le asiste la razón a la actora respecto de lo alegado al contestar la vista que se le formuló el diez de octubre del año en curso, en el sentido de que de los documentos que fueron puestos a su consideración se desprende que tiene derecho a tres meses de salario, salarios caídos, prima vacacional, prima de antigüedad y pago de horas extras.

Lo anterior pues como se ha demostrado en párrafos precedentes, al no ser trabajadora de base y gozar de una plaza temporal no existe derecho al pago de los tres meses o salarios caídos; la prima vacacional fue cubierta en términos de ley; y no procede el pago de prima de antigüedad al no estar contemplado tal concepto en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, ni de horas extras, de conformidad con el artículo 226, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO. Se condena al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al pago de la cantidad de \$20,557.72 (VEINTE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 72/100 M.N.), a favor de Alma Cristina Solís Torres, por el concepto de vacaciones, en los términos precisados en la parte final del considerando que antecede.

SEGUNDO. Se condena al Tribunal Electoral demandado, al pago de la cantidad que corresponda, a favor de la actora, por concepto de su primer “quinquenio”, en los términos precisados en el último considerando.

TERCERO. Con las salvedades precisadas en los resolutivos que anteceden, se absuelve al Tribunal demandado del pago de las prestaciones reclamadas por la actora Alma Cristina Solís Torres, por las razones expresadas en el considerando que antecede.

NOTIFÍQUESE. Personalmente a la actora y al Tribunal demandado en el domicilio que señalan en sus respectivos escritos.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

MAGISTRADO

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA